

Depto. de Cooperativas
GGG/RCA 22.01.2009

Dicta Normas de Carácter Contable y Administrativas

SANTIAGO, 23 de ENERO de 2009

R.A. Exenta Núm. 58, publicada en el Diario Oficial de 03 de febrero de 2009.

Visto: Lo dispuesto en el artículo 108 inciso primero e inciso tercero letras d) y j) de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/3511, de 1981, del señalado Ministerio; y en la Resolución N° 55 de 1992, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- 1.- La necesidad de uniformar criterios en la clasificación de partidas contables, en la presentación de balances y estados de situación a este Departamento;
- 2.- La utilidad de preservar ciertos mecanismos y principios contables de generalizada aceptación y amplia difusión;
- 3.- El interés del Departamento en que haya homogeneidad en la presentación de antecedentes financiero-contables, de modo que reflejen acabadamente los reales resultados de las cooperativas;

4.- La necesidad de adecuar las normas contables contenidas en la Resolución N° 709, de 2004, de este Departamento, a los contenidos del Decreto Supremo N° 101, de 7 de Abril de 2004 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Cooperativas;

5.- La conveniencia de establecer procedimientos que faciliten los flujos de información y transparencia tanto al interior de las cooperativas, como en sus relaciones con instituciones externas a ellas;

6.- La necesidad de establecer normas y criterios de fiscalización homogéneos con los aplicados por otros organismos fiscalizadores y posibilitar a las cooperativas competir en igualdad de condiciones.

Resuelvo:

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°: Las cooperativas, federaciones, confederaciones y sociedades auxiliares de cooperativas cuya fiscalización y supervisión corresponda al Departamento de Cooperativas, deberán someterse a las normas contables y administrativas establecidas en la presente resolución.

Artículo 2°: La contabilidad de las cooperativas deberá mantenerse actualizada y sus asientos contables deberán efectuarse en registros permanentes, comprendiendo, a lo menos, los libros diario, mayor e inventarios y balances, que deberán ser impresos y archivados o empastados, como mínimo, en períodos mensuales.

Se considerará contabilidad actualizada, aquella cuyo último registro corresponda a una operación efectuada con una anterioridad no superior a 30 días.

Lo anterior, sin perjuicio de las normas específicas que les sean aplicables como consecuencia de su actividad o giro.

Artículo 3°: El Consejo de Administración y Gerente de las cooperativas serán solidariamente responsables de adoptar las medidas conducentes a garantizar la integridad de los registros contables, disponiendo como mínimo, su respaldo y almacenamiento seguro.

Artículo 4°: La contabilidad y, por consiguiente, los Estados Financieros deberán reflejar la situación económico-financiera de la entidad y el resultado de sus operaciones, de conformidad con la Ley General de Cooperativas, su Reglamento, normas impartidas por el Departamento de Cooperativas y los Principios Contables Generalmente Aceptados en todo aquello que sean aplicables. La aplicación de estas disposiciones debe hacerse de manera uniforme y considerando que, en ausencia de un Boletín Técnico que dicte un principio o norma de contabilidad generalmente aceptada en Chile, se deberá recurrir, preferentemente, a la Norma Internacional de Contabilidad ("NIC") correspondiente.

Artículo 5°: Las cuentas de los estados contables deberán reflejar en forma clara y precisa los bienes, derechos u obligaciones de la entidad. Por ello, no podrán incluirse cuentas que no cumplan los requisitos mencionados, tales como, operaciones pendientes, cuentas por aclarar y otras que dificulten la correcta interpretación de los estados contables.

Artículo 6°: En aquellos casos en que, en la constitución de una cooperativa el capital inicial incluya aportes de personas jurídicas, tanto de derecho público, como de derecho privado, corresponderá al comité organizador presentar al Departamento de Cooperativas conjuntamente con los documentos de constitución, certificado extendido por el representante legal de la persona jurídica, en que conste el monto del aporte efectuado, adjuntando, además, inventario valorizado de los bienes, en caso que aquel no se efectúe en dinero.

Si los aportes de personas jurídicas son realizados con posterioridad a la constitución de una cooperativa, será responsabilidad del gerente remitir los antecedentes señalados en el inciso anterior, en un plazo no superior a 30 días de ocurrido el hecho.

Artículo 7°: Las reservas voluntarias deben constituirse e incrementarse con finalidades que necesariamente impliquen aumentos de patrimonio. Podrán constituirse reservas para la protección del patrimonio, como: Absorción Eventuales Pérdidas, la que solamente podrá ser aplicada a resultados obtenidos en el balance previamente aprobado por la junta general de socios.

Artículo 8°: Las reservas voluntarias tienen su origen en los remanentes y deben constituirse e incrementarse por disposición expresa de los estatutos o acuerdos de junta general de socios. También constituirán o incrementarán las reservas voluntarias la parte correspondiente de fondos provenientes de aportes de cuotas de participación, donaciones, excedentes no retirados dentro de un plazo de cinco años, contados desde la

fecha en que se acordó su pago y otros fondos recibidos a título gratuito por cooperativas que de conformidad con las normas vigentes no les corresponda constituir una reserva legal y que, además, no tengan contemplada una destinación especial para estos fondos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, todas las reservas voluntarias conjuntamente con el capital pagado conforman las cuotas de participación.

En lo que dice relación con el ajuste monetario aplicado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 34° de la Ley General de Cooperativas, formará parte de las cuotas de participación la proporción que corresponda a capital y reservas voluntarias, una vez efectuada su distribución proporcional entre las distintas cuentas de patrimonio.

Artículo 9°: Las cooperativas podrán diferir los gastos de promoción, tales como publicidad e investigaciones de mercado, en los términos establecidos en el Artículo 31° de la Ley de Impuesto a la Renta. No podrán diferirse los gastos provenientes del desarrollo de un sistema de información de datos, y/o de investigación y desarrollo de proyectos o productos, salvo que existan fundamentos que demuestren que el beneficio de éstos durará más de un año.

Artículo 10°: Las operaciones de cooperativas con otras entidades de la misma naturaleza, deberán ser registradas en cuentas de activo o pasivo, según corresponda y en ningún caso como "cuentas corrientes" o con otra denominación similar.

Artículo 11°: Las cooperativas deberán confeccionar anualmente un balance ocho columnas, un balance general clasificado, y un estado de resultados, al 31 de diciembre de cada año.

Lo anterior, sin perjuicio de balances u otros antecedentes financieros y contables adicionales que el Departamento requiera específicamente, para determinadas cooperativas.

El primer balance deberá igualmente confeccionarse al 31 de diciembre, aunque comprenda un período inferior a un año.

Artículo 12°: La Junta de Vigilancia de las Cooperativas, deberá pronunciarse sobre la realización y consistencia del arqueo de caja, conciliación bancaria, inventario de documentos valorados, y, en los casos que proceda, de existencias y/o materiales, que las cooperativas deberán realizar al 31 de diciembre de cada año, y de cuyo resultado deberá dejar expresa constancia en el informe en que se pronuncie sobre el balance del ejercicio respectivo.

Artículo 13°: Los estados contables señalados en el artículo 11° de la presente Resolución y la memoria de las cooperativas que no reúnan las condiciones para ser calificadas de importancia económica, en los términos del artículo 109 de la Ley General de Cooperativas, deberán estar disponibles a más tardar el 31 de Marzo del año siguiente, para ser presentados al Departamento de Cooperativas, cuando así se requiriese, salvo que la Junta General de Socios que debe pronunciarse al respecto se efectúe en una fecha anterior, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 14°: Con excepción de las entidades señaladas en el artículo 29° de la presente Resolución, las cooperativas deberán presentar sus balances clasificados y estados de situación en el formulario diseñado por el Departamento de Cooperativas denominado Ficha Estadística, disponible en la oficina de partes de la Subsecretaría de Economía, en la página web del mismo Departamento www.decoop.cl, y en las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales, y en ellos se expresarán valores enteros, sin centavos.

En el formulario del balance general clasificado y en estados de situación, deberán anotarse en forma comparativa los saldos de las cuentas determinados al cierre del último mes del ejercicio que se informa, con los correspondientes al cierre del mismo mes del año inmediatamente anterior, estos últimos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior a la iniciación del ejercicio que se informa y el último día del mes anterior al balance.

Tanto los balances como los estados de situación, deberán presentarse firmados por el gerente o administrador y el contador de la cooperativa.

Artículo 15°: Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos. Estas pretenden revelar información adicional y aclaratoria de las partidas expresadas en los balances, estados de resultados y flujo de efectivo si procede, al 31 de diciembre de cada año.

Las notas mínimas a que se hace referencia y que deben ser incluidas son las siguientes:

1. Principales criterios contables utilizados.
2. Cambios contables.
3. Corrección monetaria.
4. Distribución del Capital Propio.
5. Patrimonio.
6. Contingencias, compromisos y responsabilidades.
7. Impuesto a la renta.
8. Activo Fijo.
9. Hechos posteriores.
10. Notas específicas que el Departamento de Cooperativas exija conforme el objeto social.

En aquellos casos en que los estados financieros se presenten en Oficina de Partes del Ministerio de Economía, a través de los Seremis o se envíen por correo, las notas se deberán remitir conjuntamente con los estados contables. Las cooperativas señaladas en el Artículo 29° deberán remitir las citadas notas al Departamento de Cooperativas conjuntamente con el informe de auditoría en el plazo concedido para su envío.

Artículo 16°: El consejo de administración deberá someter a la consideración de la junta general de socios que cada año debe pronunciarse sobre los resultados del ejercicio anterior, una memoria razonada acerca de la situación de la cooperativa en el último ejercicio anual, un balance general, estado de resultados, el informe de la Junta de Vigilancia y el informe de auditores externos, en su caso. Además, deberá informar el monto de las provisiones y castigos efectuados en el ejercicio y su justificación, así como también entregar un detalle relativo a la suficiencia o insuficiencia tanto de las provisiones establecidas en la normativa, como de las voluntarias, creadas en el ejercicio anterior y su impacto en resultados.

Artículo 17°: La documentación a que se refiere el artículo anterior deberá reflejar con claridad la situación patrimonial de la cooperativa al cierre del ejercicio anual y los beneficios obtenidos o las pérdidas experimentadas durante el mismo.

En forma conjunta con la citación a la junta general de socios que se pronunciará sobre el balance, se deberá enviar a cada cooperado una copia del balance clasificado anual correspondiente. El mismo procedimiento deberá aplicarse toda vez que se cite a junta general de socios con objeto de tratar materias contables y/o financieras, enviándose los antecedentes que procedan, tales como pérdidas de patrimonio, problemas de liquidez, y/u otros.

Artículo 18°: Celebrada la junta general de socios que tomó conocimiento del balance anual y adoptó acuerdos relativos al resultado, tales como distribución de remanentes y/o absorción de pérdidas, el presidente y el gerente de la cooperativa, dispondrán de un plazo de 30 días para certificar y poner a disposición de todos y cada uno de los socios el número de cuotas de participación de que son partícipes, su nueva composición y valor de cada componente. En aquellos casos en que existan condiciones para las devoluciones de capital o plazos pre-establecidos para la devolución de alguna de las reservas voluntarias, deberá ser informado expresamente en el citado certificado.

El certificado de cuotas de participación deberá contener como mínimo, los antecedentes cuyo modelo básico se encuentra disponible en la página web del Departamento de Cooperativas.

En el mismo plazo señalado precedentemente deberá confeccionarse una nómina de socios con el detalle de sus respectivas cuotas de participación, con indicación del número de cuotas y composición de las mismas, el aporte de capital, participación en las reservas

voluntarias y total, que deberá estar a disposición del Departamento de Cooperativas si este lo requiere.

Artículo 19°: En aquellos casos que un socio pierda la calidad de tal, después del cierre del balance anual y antes de la celebración de la junta general de socios que debe pronunciarse sobre los resultados y nuevo valor de las cuotas de participación, el consejo de administración podrá, bajo su responsabilidad, efectuar anticipos a cuenta de la liquidación final, los que deberán calcularse sobre bases que permitan garantizar la integridad del patrimonio de la cooperativa.

Artículo 20°: El documento de suscripción y/o pago de cuotas de participación deberá incluir como mínimo la siguiente información: fecha, número, valor de las cuotas de participación y composición de las mismas. En los casos que, como producto de una disposición legal o de un acuerdo de junta general de socios válidamente adoptado, existan condiciones para la devolución de capital y/o plazos preestablecidos para la devolución de alguna reserva voluntaria, también deberán contenerse en el documento respectivo.

En aquellos casos en que el ingreso de un socio se produzca en el período comprendido entre el 31 de diciembre y la celebración de la junta ordinaria que se pronunciará sobre el balance y destino del resultado de este, se deberá incluir en el documento de suscripción una nota en que se informe la posible variación positiva o negativa que podrían experimentar las cuotas de participación suscritas y/o pagadas del nuevo socio, como consecuencia de los acuerdos de la junta general de socios.

Artículo 21°: Si una cooperativa perdiera más del 50% de su patrimonio, el consejo de administración deberá citar a una Junta General de Socios, la que deberá celebrarse en el plazo máximo de 30 días contados desde la fecha en que se tuviere conocimiento de ello, con el objeto de adoptar acuerdos tales como un aumento de capital que implique una efectiva e inmediata disminución del 50% citado, considerándose para tales efectos un plazo máximo de 90 días; su disolución voluntaria u otros. Si la Junta no aprobase el aumento de capital indicado o su disolución voluntaria, las cooperativas de importancia económica definidas en el artículo 109 de la Ley General de Cooperativas, deberán publicar dentro de los 10 días siguientes a su realización el balance o estado de situación en un periódico de circulación regional o nacional. Si la cooperativa operase en más de una región, dicha publicación deberá efectuarse en un periódico de circulación nacional.

En el plazo de 15 días contados desde la realización de la Junta o de la publicación a que se refiere este artículo, según el caso, deberá remitirse al Departamento de Cooperativas, el estado contable que reflejó la pérdida de patrimonio, el acta de la Junta, sus formalidades de convocatoria, y si procede, las publicaciones efectuadas.

Artículo 22°: Las deudas de los socios con las cooperativas, derivadas de la suscripción de aportes de capital o por cuotas de participación, deberán reflejarse en cuentas de orden

hasta su cancelación e incrementarán el patrimonio solamente una vez que hayan sido efectivamente pagadas.

Artículo 23°: Para la constitución de cooperativas sólo se considerarán como capital aquellos montos efectivamente enterados por dicho concepto por los oponentes a socios.

Artículo 24°: Aquellas cooperativas que proporcionen préstamos a sus socios o que mantengan deudas de éstos o de terceros no socios por otros conceptos, deberán registrar contablemente, como cartera vencida, toda cuota no pagada dentro de los 90 días siguientes a su vencimiento.

En aquellos casos en que la cartera vencida de un préstamo alcance un número igual o superior a tres cuotas impagas, deberá incluirse como vencido el monto total adeudado.

Lo anterior debe incluir los respectivos intereses y reajustes por cobrar que se encuentren devengados.

Artículo 25°: Las cooperativas que proporcionen créditos de cualquier naturaleza, tanto a socios como a terceros, deberán efectuar al cierre de cada estado contable, una provisión de deudas incobrables acorde con el riesgo asociado al giro de la entidad, la que no podrá ser inferior al porcentaje de cartera vencida generado por este concepto en el ejercicio inmediatamente anterior, así como tampoco inferior al 1% de los préstamos o créditos vigentes al cierre del ejercicio.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables a las cooperativas en razón de su giro o actividad.

Artículo 26°: Los fondos solidarios, tales como Bienestar, Ayuda Mutua y otros similares, deberán registrarse como provisiones en el pasivo exigible y no se considerarán patrimonio para ningún efecto.

Los beneficios que otorgue la cooperativa por este concepto solamente podrán financiarse con cargo a esta provisión, hasta agotar los recursos en ella disponibles.

Los fondos solidarios señalados en el presente artículo deberán ser administrados por un órgano distinto del consejo de administración y de las personas que lo integran, contar con un reglamento ratificado por la Junta General de Socios, y estar bajo la supervisión de la Junta de Vigilancia.

Artículo 27°: Los socios que ingresen a una cooperativa sólo tendrán derecho a las reservas voluntarias efectivamente enteradas por ellos y/o aquellas que se generen a contar del ejercicio anual de su ingreso.

Artículo 28°: Toda cooperativa que cambie de objeto, deberá comunicarlo al Departamento de Cooperativas, en un plazo no superior a 10 días de ocurrido el hecho, adjuntando el acta de la junta de socios que aprobó dicho cambio, un ejemplar de los estatutos reformados y todos los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias pertinentes.

II. DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 29°: Las cooperativas de importancia económica definidas en el artículo 109 de la Ley General de Cooperativas deberán someter su balance al informe de auditores externos independientes.

Los informes que emitan los auditores externos, relativos al balance y estados financieros de las cooperativas abiertas de vivienda, deberán pronunciarse también sobre si en el registro de las operaciones se cumple con lo establecido en el artículo 35° de la presente resolución.

Los auditores externos independientes deberán ser designados anualmente por la Junta General de Socios, y encontrarse inscritos en los registros respectivos a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o tratarse de un organismo cooperativo que tenga servicios de auditoría, previamente calificado por el Departamento de Cooperativas. Dicha calificación deberá efectuarse de conformidad a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte el citado Departamento.

Si con posterioridad a la celebración de la junta general de socios que anualmente debe pronunciarse sobre los balances y estados financieros del ejercicio anterior, los activos de una cooperativa de importancia económica igualaren o superaren las 50.000 Unidades de Fomento, los auditores externos deberán ser designados por el consejo de administración.

Artículo 30°: El balance anual y la memoria de las cooperativas de importancia económica, deberán estar elaborados a más tardar el 28 de febrero del año siguiente para ser presentados al Departamento de Cooperativas, salvo que la junta obligatoria anual de socios deba efectuarse según el estatuto, en una fecha anterior.

Estas cooperativas deberán remitir al Departamento de Cooperativas a más tardar el 28 de febrero del año siguiente, el informe de auditoría, certificado que acredite la inscripción de los auditores en el registro señalado en el Artículo 29° de la presente resolución, la ficha estadística, el balance a 8 columnas, un estado de flujo de efectivo y las correspondientes notas explicativas a los Estados Financieros.

Artículo 31°: El gerente de aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyas operaciones económicas son fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas que inicien o den término a la captación de fondos, tales como depósitos a plazo, libretas de ahorro, u otros, deberá informarlo a dicho organismo dentro de los 10 días siguientes a la ocurrencia de este hecho.

Artículo 32°: Las cooperativas de ahorro y crédito deberán dar cumplimiento a toda la normativa que regula su actividad, contenida en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, y otras disposiciones que les sean aplicables.

Artículo 33°: Los fondos recibidos por las cooperativas de ahorro y crédito por concepto de aportes de capital y cuotas de participación, no constituyen captaciones de fondos, y por consiguiente no generan intereses u otros beneficios propios de estos instrumentos.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los estatutos podrán establecer el pago de interés al capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 34°: Las cooperativas de ahorro y crédito no podrán establecer cuotas sociales condicionadas a la concesión de préstamos, así como tampoco determinarlas como un porcentaje de estos.

Artículo 35°: Las cooperativas abiertas de vivienda y aquellas que combinen objetos de distinta naturaleza, deberán registrar separadamente las operaciones de cada uno de sus programas habitacionales o secciones.

Artículo 36°: Las cooperativas cerradas de vivienda y las abiertas de vivienda deberán contabilizar las viviendas dentro del activo circulante, excepto aquellas asignadas en uso y goce, cuyos socios asignatarios no sean beneficiarios de algún subsidio habitacional.

En las cooperativas cerradas de vivienda sólo podrán ser activados los gastos financieros originados en créditos de construcción o hipotecarios de largo plazo.

Los intereses de los créditos que no reúnan las características mencionadas, tales como los de consumos y otras líneas de créditos, deberán ser tratados contablemente como pérdidas en las respectivas cuentas de resultados.

Artículo 37°: Las cooperativas de importancia económica deberán publicar en un periódico impreso de circulación regional, el balance general anual, el correspondiente estado de resultados, el dictamen de los auditores externos y los nombres del gerente y del contador general. La publicación deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la

celebración de la junta general de socios que tomó conocimiento y aprobó el balance. Copia de la publicación deberá ser remitida al Departamento de Cooperativas, en un plazo de 10 días, contados desde su realización.

Si operan en más de una región, o no existiere un periódico impreso regional, dicha publicación deberá efectuarse en uno de circulación nacional, sin perjuicio de otro tipo de publicaciones que voluntariamente puedan realizar estas entidades.

Artículo 38°: Las cooperativas abiertas de vivienda que precisen cubrir los costos que pudieran generarse en un programa habitacional con posterioridad a la adjudicación de las viviendas y otras contingencias que permitan asegurar la calidad del producto y del servicio al socio adquirente, deberán abrir una cuenta denominada Provisión de Gastos Post Adjudicación, que registrará la diferencia entre los costos acumulados de los proyectos y el precio de adjudicación de las viviendas.

Artículo 39°: Las cooperativas abiertas de vivienda y de ahorro y crédito que cesen sus operaciones y/o que no den cumplimiento por más de un año a las disposiciones establecidas en la Ley General de Cooperativas, su Reglamento, resoluciones e instrucciones del Departamento de Cooperativas, normas del Banco Central y otras que les sean aplicables, serán requeridas por este Departamento para que acrediten, mediante antecedentes fehacientes, que mantienen las condiciones y cumplen con los requisitos establecidos para su objeto o giro, concediéndose para tales efectos un plazo no superior a 30 días.

Artículo 40°: Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable deberán registrar mediante cuentas de orden todos aquellos aportes recibidos del Estado de Chile, cuyas transferencias se encuentren en trámite o de los cuales, a la fecha de publicación de la presente resolución, no existan antecedentes sustentatorios que acrediten fehacientemente la calidad en que estos fueron entregados. Las cuentas de Orden se denominarán respectivamente: Bienes del Estado y Responsabilidad por Bienes del Estado, la cuenta de orden de activo deberá contar con un inventario o análisis en el que deberá constar: cantidad, identificación de los bienes, valor de los mismos, entidad estatal que los puso a disposición de la cooperativa y fecha en que fueron recibidos por la cooperativa.

III. DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 41°: Las cooperativas que sometan sus operaciones de carácter económico, financiero o técnico a la inspección de auditores externos, no podrán contratar servicios de auditoría externa con personas naturales o jurídicas que hayan prestado servicios de contabilidad y/o asesorías financieras, tributarias, contables, u otras durante el ejercicio a ser auditado a dichas cooperativas y/o sus empresas relacionadas. En los convenios o

contratos de servicios profesionales que al efecto celebren con las cooperativas, estos auditores deberán obligarse a informar, aclarar o complementar directamente al Departamento de Cooperativas, las materias relacionadas con el examen practicado, que éste les solicite.

Tanto los auditores externos como las auditorías que estos realicen deberán enmarcarse, en todo aquello que sea aplicable, en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile establecidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G. y en la regulación de normas y reglamentación dictada por el Instituto de Contadores Profesionales Auditores A.G.

En todos los balances y otros estados financieros que estas cooperativas presenten a sus socios, terceros y organismos fiscalizadores se deberán identificar a los auditores externos que emitieron los dictámenes correspondientes a los balances anuales de los cinco últimos ejercicios.

Artículo 42°: Aquellas cooperativas que producto del cambio de objeto, disminución de sus activos o de su número de socios, dejen de estar clasificadas como de importancia económica, mantendrán hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente siguiente, la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 29° de la presente Resolución.

Artículo 43°: Las cooperativas no podrán ejercer el comercio de asegurar riesgos de conformidad a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931 (Ley de Seguros).

En aquellos casos en que como consecuencia de su actividad o giro, se hagan necesarios seguros de desgravamen y/u otros, estos deberán ser contratados en una empresa aseguradora externa legalmente facultada para ejercer dicha actividad, e informados sus costos y condiciones a sus socios y/o usuarios, sin perjuicio del derecho de estos de contratarlos por su cuenta en condiciones más favorables.

Artículo 44°: Las cooperativas podrán ajustar el valor de sus inversiones permanentes en otras sociedades y/o cooperativas a su valor patrimonial proporcional VPP, utilizando como base los métodos de valorización establecidos en el Boletín Técnico N° 72 del Colegio de Contadores de Chile. Para efectos de registrar las variaciones experimentadas por las citadas inversiones, los aumentos de valor y las disminuciones del mismo deberán ser registradas respectivamente con cargo o abono, a una cuenta complementaria de activo, a denominarse "Variación Monetaria Inversión Otras Sociedades", debitando o acreditando, según corresponda, a la cuenta Ajuste Monetario, cuyo tratamiento contable se encuentra establecido en el Artículo 34° de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 45°: El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Resolución será sancionable por el Departamento de Cooperativas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo

43° inciso segundo del mismo cuerpo legal.

Artículo 46°: Derógase la Resolución Administrativa Exenta N° 709, de 2004, que dicta normas de carácter contable y administrativo.

Anótese y publíquese.

IGNACIO CIENFUEGOS SPIKIN
Jefe del Departamento de Cooperativas